



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A**

Hora de inicio: 2:30 p.m.

Hora de finalización: 2:50 p.m.

En Ibagué-Tolima, a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019), siendo las dos y treinta 2:30 p.m., fecha y hora fijada en auto dictado al interior de la misma audiencia, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a la **continuación** de las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora **LUCY MURILLO VARON** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, radicado con el número **73001-33-33-004-2018-00079-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **JUAN CARLOS URUEÑA BONILLA**.

Cédula de Ciudadanía: 93.367.446 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 100.151 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 4 No. 11-40 Edificio Floro Saavedra Oficina 807 de Ibagué- Tolima.

Teléfono: 2621618, 3103220192 o 3152147429.

Correo Electrónico: asociados_rjm@hotmail.com.

PARTE DEMANDADA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Apoderada: **JUDITH CAROLINA PRADA TRUJILLO**.

Cédula de Ciudadanía: 52.886.163 de Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional: 161.025 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 6 No. 5-13 B/La Pola de Ibagué.

Teléfono: 2610329.

Correo Electrónico: administrativa@msmcabogados.com

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

En el presente asunto debemos recordar que el pasado 16 DE JULIO DE 2019 se dio inició a la audiencia inicial, quedando la misma suspendida en la etapa de resolución de excepciones previas, luego de que se decretara una prueba de oficio a fin de establecer la configuración de la excepción de **cosa juzgada parcial** formulada por COLPENSIONES. (FI. 118).

Consideraciones del Despacho

Para dilucidar el asunto que nos convoca en esta etapa de la diligencia, se debe tener en cuenta lo preceptuado el artículo 303 del C.G.P que señala:

"ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes".*

A su turno, el artículo 189 del C.P.A.C.A que señala:

"ARTÍCULO 189. EFECTOS DE LA SENTENCIA. *La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes **pero solo en relación con la causa petendi juzgada.** Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen".*

Una vez realizado el correspondiente cotejo entre las pretensiones, los hechos y las partes de este proceso y de aquél que ya se encuentra finalizado y que se tramitó ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, radicado bajo el No. 2011-00477 y que cuenta con fallo de segunda instancia¹ se evidencia que las dos controversias tenían identidad de objeto, identidad de causa e identidad jurídica de las partes.

En aquella oportunidad se solicitó:

***Primera:** Declárese que Lucy Murillo Varón tiene derecho a solicitar la revisión de la primera mesada pensional, junto con el incremento, actualización e indexación y a partir del 3 de julio de 2007 por la inclusión de todos los factores salariales y prestaciones que constituyen el ingreso base de liquidación y con un reconocimiento del noventa por ciento (90%) del ingreso base de cotización por haber cotizado más de 1.454 semanas.*

***Segunda:** Declárese que por haber adquirido el estatus de pensionada, cotizando al régimen solidario de prima media con prestación definida por toda una larga vida laboral y que desde el pasado 3 de julio de 2007, al cumplimiento de la edad y las semanas cotizadas, en aplicación del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y a las condiciones preceptuadas en los artículos 33 y 34 de la ley 100 de 1993, tiene derecho al reajuste por haber cotizado por más de 1.454 semanas.*

A título de condenas se requirió:

***Primera:** Que el Instituto de Seguro Social, le pague a mi representada Lucy Murillo Varón, el 90% del ingreso base de cotización, y que incluya la totalidad de los factores salariales, en aplicación del artículo 36 por el régimen de transición y los artículos 33 y 34 de la ley 100 de 1993.*

Con relación a las pretensiones de la demanda que actualmente nos ocupa², estas consisten en que se declare la nulidad del auto No. 585 del 24 de abril de 2009, de la resolución 6315 del 20 de octubre de 2010, y del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo frente a la petición radicada el 16 de septiembre de 2016 y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada a reliquidar la pensión del demandante, a fin de que se incluyan todos los factores salariales para el incremento de su base de liquidación, la incorporación de las semanas cotizadas y el **aumento del porcentaje de su IBL al 85%.**

¹ Fls. 125 y ss del expediente

² Fl. 64 del expediente.

En efecto, en ambos procesos, adelantados por la señora LUCY MURILLO VARON en contra del Instituto de los Seguros Sociales hoy Colpensiones, se reclama la revisión de su pensión de vejez, a fin de que se incluyeran la totalidad de los factores salariales para el incremento de su base de liquidación, la incorporación de las semanas cotizadas que a su juicio, se encuentran pendientes de reconocer, a partir del **16 de febrero de 2006** y el incremento del porcentaje de su IBL por haber cotizado más de 1454 semanas. El régimen jurídico que se alega le es aplicable a la actora, es el establecido en la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, aunque en el proceso que se tramitó en la jurisdicción ordinaria laboral, por obvias razones no se solicitó la nulidad de actos administrativos, resulta evidente que las peticiones se encontraban encaminadas o tuvieron como causa petendi exactamente los mismos fundamentos de hecho y de derecho que aquí se solicitan.

No obstante lo anterior, este Despacho, dando aplicación al principio de favorabilidad, considera que no es procedente la declaratoria de la cosa juzgada, dadas las características de imprescriptibilidad e irrenunciabilidad que revisten el derecho a la seguridad social, concretamente en lo que tiene que ver con reliquidación y reajuste de mesadas pensionales, por lo que se considera que es viable el adelantamiento y continuación de este proceso, **bajo el entendido de que las pretensiones en caso de ser despachadas favorablemente al actor, solamente comprenderán las mesadas pensionales que fueron causadas con posterioridad a la firmeza de la sentencia que negó la reliquidación o el reajuste**³. Así lo ha determinado el H. Consejo de Estado en diversos pronunciamientos de la Sección Segunda, en los que precisamente ha dado prelación a la aplicación del principio de favorabilidad y también en sede de tutela ha determinado que es ésta la interpretación que más se adecúa al mandato constitucional que señala la imprescriptibilidad e irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social⁴.

Por las razones anotadas en precedencia, el Despacho declarará no probada la excepción sometida a decisión, no sin antes precisar, que pese a que a folio 120 del expediente, obra solicitud de la parte actora, orientada a obtener la declaratoria de desistimiento de la prueba de oficio decretada el pasado 16 de julio, cuando se dio inicio a esta audiencia, bajo el argumento de que se superaron los 10 días otorgados para su consecución, lo cierto es que al amparo del artículo 316 del CGP, las partes solamente pueden desistir de aquellos actos que ellas mismas hayan promovido y, como ya se precisó, la prueba cuyo desistimiento se solicita fue **decretada de oficio**, razón por la cual, la mentada solicitud será despachada desfavorablemente.

Finalmente, es menester precisar que no se vislumbra tampoco la configuración de las excepciones de caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declaradas de oficio, razón por la cual, el Despacho continuará con la celebración de la presente audiencia.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la excepcionante, por cuanto el numeral 8º del referido artículo 365 del C.G. del P., establece claramente que sólo habrá lugar a costas

³ Al respecto se citan las siguientes decisiones: Auto de 18 de septiembre de 2017, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expedientes 2886-2014, 4538-2014, 2179-2014, 4937-2014, 2739-2014, 2419-2014 y 2423-2014, M. P. Gabriel Valbuena Hernández; Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", M.P.: Gabriel Valbuena Hernández, auto de 26 de octubre de 2017, radicado N°: 11001-03-25-000-2014-00673-00 (2082-2014); Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, M.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 7 de diciembre de 2017, radicado N°: 11001-03-25-000-2014-00403-00(1287-14), 11001-03-25-000-2014-00652-00(2040-14),11001-03-25-000-2014-00690-00(2137-14), 11001-03-25-000-2014-00695-00(2142-14),11001-03-25-000-2014-00705-00(2182-14),11001032500020140072500(2259-014),

⁴ Sentencia del 28 de noviembre de 2018. C.P. Sandra Jeannette Carvajal Basto, Exp-2018-02898 AC

cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, situación que no fue acreditada por la formulación de esta excepción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por COLPENSIONES, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a la parte accionada.

TERCERO: Denegar la solicitud impetrada por la parte demandante, visible a folio 120 del expediente, de conformidad con lo antes esbozado.

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

2. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que los requisitos de procedibilidad en este medio de control son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que se pretende la nulidad del **auto No. 585 del 24 de abril de 2009 y de la resolución 6315 del 20 de octubre de 2010**, contra los cuales no procedía recurso alguno. También se demanda el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo frente a la petición radicada el 16 de septiembre de 2016, el cual se podía demandar directamente ante la jurisdicción.

De otra parte y como quiera que lo debatido en el presente caso es la reliquidación y reajuste pensional del accionante, el requisito de conciliación prejudicial no es obligatorio para esta clase de procesos, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De conformidad entonces con lo anterior, se entienden como debidamente agotados los requisitos de procedibilidad. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Con relación a las pretensiones de la demanda⁵, estas consisten en que se declare la nulidad del auto No. 585 del 24 de abril de 2009, de la resolución 6315 del 20 de octubre de 2010, y del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo frente a la petición radicada el 16 de septiembre de 2016 y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada a reliquidar la pensión del demandante, a fin de que se incluyan todos los factores salariales para el incremento de su base de liquidación, la incorporación de las semanas cotizadas y el aumento del porcentaje de su IBL al 85%.

⁵ Fl. 64 del expediente.

Que el valor de la condena sea indexado, y finalmente, que se condene a la demandada al pago de las agencias en derecho y de las costas procesales.

Como hechos relevantes de la demanda se tienen los siguientes⁶:

- 1.- Que mediante resolución No. 4274 del 10 de mayo de 2007, se reconoció a favor de la demandante, pensión de vejez, con un IBL de 74.92% sobre 1454 semanas de cotización, condicionando su efectividad al retiro del servicio.
- 2.- Que el 12 de septiembre de 2007, el ISS reconoce el derecho pensional a la demandante, mediante resolución 8835, a partir del 19 de julio de 2007.
- 3.- Que según lo indica el apoderado actor, el ISS no incrementó las semanas de cotización entre el 16 de febrero de 2006, 10 de mayo de 2007 y hasta el 2 de julio de 2007, dejando las mismas en 1454. ni tampoco incluyó la totalidad de los factores salariales a los que había lugar.
- 4.- Que a la demandante según indica el apoderado actor, le quedó mal liquidada su pensión, no solo por el ingreso tenido en cuenta sino también por el monto reconocido.

Frente a los hechos, COLPENSIONES manifestó que el 1, 3 y 4 son ciertos, el 2 parcialmente ciertos y el resto, no son ciertos o no le constan. (Fl. 98).

PROBLEMA JURIDICO

Se deberá establecer si la demandante tiene derecho a que la Entidad demandada le reliquide su pensión, al amparo de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 33 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y 34 de la misma norma, o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a la legalidad.

PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones

PARTE DEMANDADA- COLPENSIONES: Conforme

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

7. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- COLPENSIONES: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en dos (2) folios útiles el acta del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

8. DECRETO DE PRUEBAS

8.1. PARTE DEMANDANTE

8.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls 35y ss)

⁶ Fl. 62 del expediente

8.2. PARTE DEMANDADA- COLPENSIONES

8.2.1. Incorpórese el expediente administrativo aportado en medio magnético (Fl. 105) por parte de la entidad accionada y otórguesele el valor que la Ley determine.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: Como no se requiere la práctica de prueba alguna, el Despacho prescinde de la audiencia de pruebas y en su lugar, de acuerdo con lo autorizado en el artículo 179 del CPACA, se constituye inmediatamente en AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como al Ministerio Público para que si a bien lo tiene, rinda su concepto. LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

9. ALEGATOS DE CONCLUSION

9.1. PARTE DEMANDANTE

Reitera los argumentos de la demanda, y solicita que se acceda a las pretensiones de la demanda.

9.2. PARTE DEMANDADA- COLPENSIONES

Se ratifica en la contestación de la demanda y solicita la aplicación de las sentencias SU-230 de 2015 y la del 28 de agosto de 2018, emitida por el H. Consejo de Estado.

Una vez escuchadas los correspondientes alegatos de conclusión, se informa a las partes que no se anunciara el sentido del fallo y que las consideraciones de la sentencia serán consignadas por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes de la presente diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 182 del CPACA.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella hemos intervenido luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 2:50 p.m.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez



JUAN CARLOS URUEÑA BONILLA

Apoderado parte demandante



JUDITH CAROLINA PRADA TRUJILLO

Apoderada Colpensiones



FABIANA GOMEZ GALINDO

Profesional Universitario - Secretaria Ad-hoc